


Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA- OFICINA JURÍDICA.**

Tunja, 09 de abril de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.056.954.936 DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1437 DE 2011, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69.

Proceso administrativo No. AR-METUN-2026-14018

Auto a notificar y fecha: Resolución Número 0314 del 08 de abril de 2026.

Funcionario que la expidió y cargo: Coronel Javier Gustavo Lemus Pinto Comandante Policía Metropolitana de Tunja.

Sujeto a notificar: Héctor Iván Farfan Torres.

Recursos que proceden, términos: Reposición ante el Comando de Policía Metropolitana de Tunja o el de Apelación ante la Region de Policía No 1 dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta.

Se hace constar, que la notificación se publicará por el término de cinco (5) días, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Coronel JAVIER GUSTAVO LEMUS PINTO
Comandante Policía Metropolitana de Tunja

[Handwritten mark]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0314** DEL **08 ABR 2026**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA BLOW MODELO TR92K, NUMERO DE SERIE B22I1-21070155, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 1 PROVEEDOR METALICO, SIN MUNICIÓN, DEL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.954.936 DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2026-14018”.

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *“Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*, la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 *“Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con los artículos 2.2.4.3.4 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.3.6 del Decreto 1417 de 2021 *“Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”*, así:

COMPETENCIA

Que con fundamento en las facultades otorgadas por el literal “A” del artículo 83 del Decreto 2535 proferido el 17 de diciembre de 1993,

(...)

“ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.”.*

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2025-111935- DICOM-ESVEN-20.1 de fecha 04 de diciembre de 2025, suscrito por el señor Patrullero Miguel Ángel Moreno Ruiz, Integrante Patrulla de Vigilancia Estacion de Policía de Ventaquemada, quien informa:

“... Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi Coronel, el arma que a continuación se relaciona así: arma clase traumática, marca Blow Modelo TR92K, de serie B22I1-21070155, calibre 9 MM P.A., no suministra registro para porte, en estado regular de conservación y de fabricación industrial.

HECHOS

El día 30 de noviembre de 2025, mediante actividades de registro y control realizados en el área de prevención ubicado en la carrera 2 # 11-29, se le realiza registro y solicitud de antecedentes al señor HECTOR IVAN FARFAN TORRES, identificado con CC. 1.056.954.936 expedida en Ventaquemada- Boyacá, residente en el barrio san Antonio, con abonado telefónico 3227480686, al solicitarle un registro a persona se le haya, 01 un arma tipo pistola traumática, 01 proveedor sin munición de marca Blow Modelo TR92K, calibre 9 MM, con número de serie B22I1-21070155, De igual manera

RESOLUCIÓN NÚMERO 0314 DEL 08 ABR 2026 PÁGINA 2 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA BLOW MODELO TR92K, NUMERO DE SERIE B2211-21070155, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 1 PROVEEDOR METALICO, SIN MUNICIÓN, DEL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.954.936 DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-MLETUN-2026-14018".

también se le solicito antecedentes al ciudadano mencionado quien tampoco presenta requerimientos judiciales pendientes, caso conocido por el señor Patrullero Miguel Ángel Moreno Ruiz y el señor Patrullero Edison Fabian Rodríguez Montañez. (...).

De igual forma, obra la boleta de incautación del arma tipo pistola traumática, calibre 9MM P.A., de serie B2211-21070155, estado: regular, 1 proveedor 9MM sin munición del señor Héctor Iván Farfan Torres, identificado con CC. 1.056.954.936 expedida en Ventaquemada- Boyacá, por presuntamente infringir el literal "c" del Artículo 85 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, el cual la letra dice: "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución política de Colombia, crea el monopolio de las armas de fuego, esto de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así mismo, la honorable corte constitucional en sentencia C-038/1995, señalo lo siguiente:

(...) "MONOPOLIO DE ARMAS

La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas."

También, es preciso indicar que el permiso para el porte de armas de fuego y/o traumáticas es un derecho precario, siendo regulado por las autoridades militares, de acuerdo a los mandatos presidenciales, por ello la honorable Corte Constitucional en sentencia C-082/2018, estableció lo siguiente:

(...) "a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales." (...). (Negrilla y subrayas original).

Por consiguiente, es pertinente manifestar que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente:

(...) "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a contrarvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (...)

Así mismo, el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, señalo:

(...) "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Garantías mínimas

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA BLOW MODELO TR92K, NUMERO DE SERIE B2211-21070155, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 1 PROVEEDOR METALICO, SIN MUNICIÓN, DEL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.954.936 DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2026-14018".

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (...)

Que el Decreto <LEY> 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece en el artículo 85 las causales de incautación, y para este caso según el acta de incautación del arma tipo pistola traumática, calibre 9MM P.A., de serie B2211-21070155, estado: regular, 1 proveedor 9MM sin munición del señor Héctor Iván Farfan Torres, identificado con CC. 1.056.954.936 expedida en Ventaquemada- Boyacá, por presuntamente infringió el literal "c" del Artículo 85 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, el cual la letra dice:

(...). "ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

(...). c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

Que, el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" en el artículo 2.2.4.3.4 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.3.6 del, establece lo siguiente:

(...). "ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

"ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Frente a lo antes descrito, es necesario mencionar que, si con la conducta descrita, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en literal "f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, que a la letra dice:

(...). "f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, (Negrilla original). (...).

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa se realizó la apertura del proceso administrativo el día 19/01/2026, sin que haya sido posible su ubicación, se efectúa la notificación por aviso en la página de la Policía Nacional, con fecha 24 de marzo de 2026 firmado por el señor coronel Javier Gustavo Lemus Pinto, Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja dejando constancia la señora ADS-13 Ximena del Pilar Ruiz Gámez, Sustanciadora armas incautadas, el día 25 de marzo de 2026:

"...Que el día 17 de marzo 2026 se envió citación a notificación del auto de apertura al correo electrónico hectorfarfancho1@gmail.com aportado por el administrado sin que este haya sido recibido, por lo que se procede a realizar la notificación por aviso y surtido el termino se constata que a la fecha no presento escrito de versión libre, por lo cual se procede a realizar el acto administrativo a lugar, del proceso AR-METUN-2026-14018."

Que el administrado fue notificado formalmente conforme la normatividad vigente, y este no hizo uso del derecho que tenía de rendir versión libre a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, soportado mediante constancia secretarial de fecha 07 de abril de 2026.

Que el administrado en atención a la suspensión del porte de armas traumáticas, debió adelantar los trámites de la circular conjunta No. 001 de 2022 de fecha 29 de junio de 2022, dispuestos por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y explosivos y la industria Militar; de lo contrario no podía portar armas traumáticas. Evitando con esto, el incumplimiento a los preceptos normativos establecidos en el Decreto 2535 de 1993, entre ellos los del artículo 41, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, así:

(...) ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE ejecutables> El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 41. Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

PARÁGRAFO 1o. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este párrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema. (...). Negrilla y subrayas original.

En este entendido, el ciudadano al entrar en vigencia las disposiciones que suspenden el porte de armas de fuego y armas tipo pistolas traumáticas, debió adelantar el procecimiento de marcaje y registro del arma tipo pistola traumática o, por el contrario, devolver el arma traumática por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a Nivel Nacional. (...). (Negrilla y subrayas original).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0314 DEL 08 ABR 2026 PÁGINA 5 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA BLOW MODELO TR92K, NUMERO DE SERIE B2211-21070155, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 1 PROVEEDOR METALICO, SIN MUNICIÓN, DEL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.954.936 DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2026-14018".

Seguidamente, es oportuno señalar que, el hecho de existir unas condiciones sociales de seguridad frágiles, no la exime de la responsabilidad que debe tener respecto al uso, goce, transporte, tenencia y porte del arma traumática asignada, como lo era adelantar los trámites dispuestos en la circular conjunta No. 001 de 2022 de fecha 29 de junio de 2022, expedida por el Comando General de la Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y explosivos y la industria Militar, so pena de incurrir en una infracción al Decreto Ley 2535 de 1993.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el proceso, relacionados con el procedimiento adelantado por el uniformado adscrito al Servicio de vigilancia de la Estacion de Policía de Ventaquemada, el cual se ajusta a lo señalado en la normatividad previamente citada y en el caso objeto de estudio; por lo tanto, la imposición del decomiso definitivo a favor del Estado, no es una decisión caprichosa, arbitraria o desproporcionada, por el contrario esta medida fue establecida por la autoridad militar competente a través de la Resolución número 00000103 del 09 de enero de 2025, por cuanto, debió adelantar los tramites de marcaje y solicitar el permiso para porte del arma traumática, so pena de incurrir en infracción a lo dispuesto en el Artículo 5 de dicha Resolución, así:

"ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 *Ibidem.*, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción." (Negrilla y Subrayado Original).

Una vez analizada la valoración en conjunto de los medios de prueba allegados al proceso AR-METUN-2026-14018, el despacho determina la imposición del **DECOMISO DEFINITIVO** del arma tipo pistola traumática, calibre 9MM P.A., de serie B2211-21070155, estado: regular, 1 proveedor 9MM sin munición del señor Héctor Iván Farfan Torres, identificado con CC. 1.056.954.936 expedida en Ventaquemada- Boyacá, por infringir el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 89, literal F, el cual reza: "Quién porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar". (Negrilla y subrayado fuera de lugar).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las facultades legales conferidas y en especial las señaladas en el Decreto 2535 de 1993, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, y especialmente las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado, del arma tipo pistola traumática, calibre 9MM P.A., de serie B2211-21070155, estado: regular, 1 proveedor 9MM sin munición del señor Héctor Iván Farfan Torres, identificado con CC. 1.056.954.936 expedida en Ventaquemada- Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva y al **literal "F", del artículo 89, del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la ley 1119 del 2006.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Tunja o el de apelación ante la Región de Policía No. 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0314 DEL 08 ABR 2026 PÁGINA 6 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA MARCA BLOW MODELO TR92K, NUMERO DE SERIE B2211-21070155, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 1 PROVEEDOR METALICO, SIN MUNICIÓN, DEL SEÑOR HECTOR IVAN FARFAN TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.056.954.936 DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2026-14018".

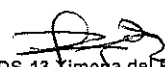
ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, se enviarán las diligencias al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Tunja, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, a través de la Unidad Técnica y Operativa de la Brigada del Ejército con jurisdicción en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), con fecha 08 ABR 2026

Coronel **JAVIER GUSTAVO LEMUS PINTO**
Comandante Policía Metropolitana de Tunja


Elaboró: ADS-13 Ximena del Pilar Ruiz G.
COMAN-ASJUR.


Revisó: S.I. Samuel Antonio Buitrago Rodriguez
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 07-04-2026
Ubicación: disco D/ INCAUTACIÓN ARMAS / PROCESO AR-METUN-2026-14018.

Carrera 11 # 19-85 barrio centro Tunja – Boyacá
Teléfono(s): 7424344
metun.asjur1@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA